

CONTESTACION DEMANDA DESIGNACION CURADOR 2021 - 059 UNION MARITAL DE HECHO

Fernando Alonso Jaramillo Forero <fernandojaramillof@gmail.com>

Mar 14/02/2023 1:47 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El lun, 24 ene 2022 a las 13:38, Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

(<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO

Villavicencio, enero 24 de 2021

Doctor

FERNANDO ALONSO JARAMILLO FORERO

fernandojaramillof@gmail.com

De manera atenta le notifico que, en auto de fecha trece de diciembre del año en curso, se designó como Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ELIECER ALVAREZ VIETMAN, dentro del proceso con radicado 50001311000220210005900 Unión Marital de Hecho.

Se le requiere para que en los términos del num. 7º, art. 48 del C.G.P., manifieste su aceptación y proceda a contestar la demanda, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y demás sanciones allí dispuestas, además de ser un cargo de forzosa aceptación.

Para su respectiva contestación le envío el traslado de la demanda.

- Escrito de la demanda y anexos en 38 folios.
- Auto que Admite la Demanda de fecha septiembre 27 de 2021.
- Auto 13 de diciembre de 2021

Atentamente,

CAROLINA CHAPARRO GÓMEZ

Citadora Grado III

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALDERRAMA GUEVARA
DEMANDADOS: MENOR SAMUEL ALVAREZ VALDERRAMA (HIJO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: JORGE ELIECER ALVAREZ VIETMAN
RADICACIÓN: 500013110002-2021-00059-00

FERNANDO ALONSO JARAMILLO FORERO, mayor de edad, identificado con la C.C.No. 17.312.856 expedida en Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No. 74.166 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito informar y contestar a su Despacho lo siguiente:

1. Por vía electrónica se me notifico la designación de Curador Ad-litem del menor SAMUEL ALVAREZ VALDERRAMA, al revisar el auto Admisorio de la demanda calendado el 27 de septiembre de 2021, he encontrado que el abogado designado fue el No. 58 EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, no obstante que no se ha relevado dicha designación y el suscrito ha aceptado dicha condición, me permito hacer las siguientes consideraciones y peticiones:

PRIMERA: al ser demandante señora LUZ MARINA VALDERRAMA GUEVARA, la madre del menor SAMUEL ALVAREZ VALDERRAMA y en consecuencia su representante legal, es viable que se solicite la designación de curador ad-litem para que garantice o defienda el patrimonio que le pueda corresponder como heredero del causante señor ALVAREZ VIETMAN

2. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o **de la muerte** de uno o ambos compañeros. PARÁGRAFO: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

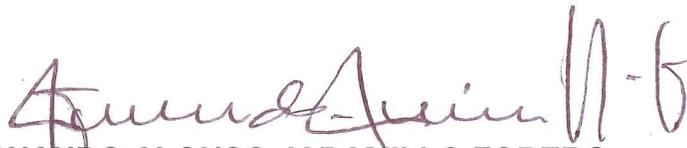
Con fundamento en ésta última consideración, es que propondré como excepción de mérito la prescripción de la acción, por cuanto el deceso del señor JORGE ELIECER ALVAREZ VIETMAN acaeció el día 31 de octubre del año 2019 y

conforme al radicado , la demanda fue incoada en el año 2021; cuando el término para presentarla e interrumpir la prescripción conforme al párrafo del artículo 8° de la ley 54 de 1990, que el 31 de octubre de 2020 de conformidad al Código Civil en el Título XLI de la Prescripción, el artículo 2513 establece: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio”.

En aras de proteger los derechos patrimoniales del menor SAMUEL ALVAREZ VALDERRAMA, la señora demandante deberá desplegar todas las acciones a fin de obtener los bienes que como heredero del causante en su condición de representante legal de su hijo.

Solicito se declare para que esta contestación de demanda en la condición de curador Ad-litem se dá dentro de los parámetros del artículo 96 del C.G.P.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando Alonso Jaramillo Forero', followed by a stylized mark that looks like '11-5'.

FERNANDO ALONSO JARAMILLO FORERO
C.C.No. 17.312.856 de Villavicencio
T.P. No. 74.166 del C. S. de la J.